

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**ACTUARÍA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-001/2020

**DENUNCIANTE:** RUTH CALDERÓN BABÚN

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
ZACATECAS Y OTROS

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ ANTONIO RINCON  
GONZÁLEZ

En Guadalupe, Zacatecas, nueve de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 25 párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento al acuerdo plenario del día de la fecha, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el Actuario asienta que siendo trece horas con veinte minutos del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del auto en mención, constante de siete (7) foja, en relación al expediente al rubro indicado. DOY FE -

**ACTUARIO**

**LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO**



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
ACUERDO PLENARIO	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-01/2020
DENUNCIANTE:	RUTH CALDERÓN BABÚN
DENUNCIADOS:	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** por el que se **remite** el expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **a efecto de que realice mayores diligencias** de investigación, **emplace** de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las partes involucradas en el asunto en que se actúa e **integre** debidamente el procedimiento, en los términos precisados en el presente acuerdo.

### Glosario

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Zacatecas
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Denunciante:</b>	Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica Municipal de Zacatecas
<b>Denunciados:</b>	Ulises Mejía Haro, presidente municipal; Iván de Santiago Beltrán, secretario de gobierno del municipio; Víctor Manuel España Sánchez, jefe de departamento de informática y sistemas; Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, jefe de departamento de imagen institucional; representante de área de Dirección de Comunicación Social; y C. Alejandro Javier Castillo Reyes
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad de Oficialía</b>	Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del *Ayuntamiento*, en la cual resultó electa la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, encabezada por Ulises Mejía Haro, como presidente municipal y como síndica la *Denunciante*.

**2. Juicios ciudadanos.** El diez y veinticuatro de junio de dos mil veinte<sup>1</sup> la *Denunciante* presentó ante la Contraloría municipal juicios ciudadanos por la presunta violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como por diversos actos que estima constituyen violencia política, institucional y política en razón de género en su contra, que atribuyó a ciudadanos y funcionarios municipales, entre ellos el presidente municipal.

**3. Emisión de medidas cautelares y vista al *Instituto*.** El trece de julio, mediante acuerdo plenario se dictaron medidas cautelares en favor de la actora y se ordenó dar vista al *Instituto* con las constancias que formaron el expediente a efecto de que llevara a cabo la investigación de la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política en razón de género cometidas en contra de la hoy *Denunciante*.

**4. Radicación, reserva de admisión e investigación.** El catorce de julio, la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020, reservó la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó se realizaran diversas diligencias de investigación con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados.

**5. Admisión y emplazamiento.** El diez de agosto, se admitió la denuncia y el Coordinador de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento a las partes que consideró debían formar parte del procedimiento, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de agosto, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que todas y cada una de las partes emplazadas acudió a través de sus respectivos representantes y presentaron diversos escritos de comparecencia.

**8. Remisión del expediente y turno a ponencia.** El cuatro de septiembre se remitió el expediente a este Tribunal, con el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se integró el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y fue turnado a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para que previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por los Magistrados integrantes de este Tribunal de Justicia Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionan corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y por identidad en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>2</sup>

Esto, porque la determinación que se asume respecto del asunto tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación, emplace de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa e integre debidamente el procedimiento, lo que no constituye un acuerdo de trámite.

Por tanto, el Tribunal de Justicia Electoral, en Pleno, debe emitir el acuerdo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Marco normativo relacionado a la remisión del expediente.** Los artículos 422, y 425, numeral 2, fracción II, de la *Ley Electoral*, en relación con el 474, Bis, numeral 9 y 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género una vez desahogada la instrucción del procedimiento especial sancionador, el mismo será remitido a este Tribunal para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al *Instituto* la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que la facultad precisada se sustenta en que *“la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución*

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



*del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.*<sup>3</sup>

De esta manera, se garantiza el principio del debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Bajo este contexto, este Tribunal puede solicitar a la autoridad electoral administrativa local realice determinadas diligencias para que el expediente respectivo quede debidamente integrado, ya que la finalidad es que se cuente con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, además de dar oportunidad a todas las partes involucradas para su debida defensa.

De ahí que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá llevar a cabo u ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales desahogará en la forma más expedita.

**TERCERO. Verificación de requisitos.** De la lectura de las denuncias presentadas por la aquí *Denunciante* que originaron el procedimiento sancionador que se analiza y las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la *Coordinación*, se desprende lo siguiente.

a) En las demandas presentadas la quejosa señala entre otras cosas, que Ulises Mejía Haro ha utilizado diversas páginas electrónicas de noticias con las que el municipio tiene convenio para ejercer violencia política de género en su contra, ya que por su conducto y bajo sus indicaciones, se lleva a cabo una campaña en la que son publicadas notas y opiniones con alto contenido misógino en detrimento de su persona y el cargo que ostenta. Precisa también los nombres de quienes son dueños de dichas páginas de noticias y asegura siguen las indicaciones del presidente municipal al ser éste su empleador.

La autoridad administrativa, dentro de la realización de diligencias de investigación para constatar los hechos denunciados, formuló una serie de cuestionamientos dirigidos a: Ulises Mejía Haro, en su calidad de presidente municipal; Iván de Santiago Beltrán, secretario de gobierno del municipio; Víctor Manuel España Sánchez, jefe de departamento de informática y sistemas; Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, jefe de

---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

departamento de imagen institucional; a la Dirección de Comunicación Social por conducto de su representante; y al ciudadano Alejandro Javier Castillo Reyes, donde al emitir la contestación correspondiente a tales hechos, los mismos aseguran de forma general, que las notas denunciadas pertenecen a la autoría de los periodistas en su derecho de libertad de expresión.

Particularmente el Presidente Municipal en su escrito de comparecencia presentado ante la autoridad instructora, precisó que: *“Cabe señalar que esta autoridad sustanciadora no fue exhaustiva en la investigación de la presente queja, porque como se colige de su escrito inicial de demanda, hace referencia a expresiones realizadas puntualmente por periodistas y comunicadores, las cuales de manera engañosa se pretenden hacer pasar como actos propios del suscrito, sin que se haya solicitado algún informe directamente a dichos medios de comunicación, es por ello que la autoridad sustanciadora, para allegarse de medios de convicción, **deberá citar a los periodistas que la parte actora identifica como los que supuestamente emiten comentarios en su contra** y en todo caso hacerse de los elementos suficientes para corroborar la existencia de manera fehaciente de la relación que supuestamente existe entre ellos y mi persona, siendo así que es falso que se utilicen a los medios de comunicación para realizar violencia política y de género en contra de la actora...”*<sup>4</sup>

En la misma línea, el representante legal de los Denunciados -Gerardo Espinosa Solís- en uso de la voz durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado catorce de julio, señaló: *“...también señalar que no se requirió por parte de esta autoridad investigadora a ninguno de los medios de comunicación que se vienen denunciando supuestamente realizaron violencia política y de género contra la síndica municipal y eso **no es responsabilidad del ayuntamiento de Zacatecas** ni del presidente municipal y de ahí parte de una premisa falsa entonces el representante al señalar que hay un nexo mágico entre el presidente municipal y los medios de comunicación que dijo que son todos los medios de comunicación del Estado de Zacatecas mediante los cuales se les ordena realicen críticas a la síndica municipal sin tener un solo elemento que permita acreditar ese nexo causal donde supuestamente por eso sufre de violencia política la Señora Síndica Municipal por lo que también **solicito a efecto de que esta investigación se realice de manera completa sean citados todos y cada uno de los medios de comunicación** que el ciudadano representante legal de la denunciante acaba de citar para efecto de que comparezcan y señalen si es cierto o no que se les mandató por parte de un funcionario del ayuntamiento de Zacatecas para que realizaran alguna publicación en contra de la Síndica Municipal...”*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> El resaltado es propio.

<sup>5</sup> Lo que se resalta es propio.

Como se pone de manifiesto con las transcripciones anteriores, tanto el Presidente Municipal y su representante legal solicitaron a la *Coordinación* citar a los medios de comunicación a través de sus representantes que son a los que la actora identifica como los que emiten comentarios en su contra, sin que conste que se atendiera esa petición que de suyo declina, en todo caso, responsabilidades.

Atento a esas solicitudes y a fin de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso legal, audiencia y tutela judicial efectiva de las partes actuantes en el presente procedimiento y al advertirse el interés directo de los periodistas, se considera que lo procedente es ordenar que sean emplazados a la presente causa a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

b) Dentro del contenido de las propias certificaciones a notas electrónicas denunciadas, así como de la propia lectura de la queja, se advierten presuntas declaraciones realizadas por el Director Jurídico del *Ayuntamiento*, las cuales se califican por la denunciante de erróneas y cargadas de contenido misógino.

Entonces, si de la demanda y la certificación del contenido de las notas periodísticas alojadas en Facebook se desprende que tal funcionario municipal tuvo una participación directa en los hechos motivo de la queja, es evidente que debe ser emplazado en el presente procedimiento sancionador a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y así garantizar su derecho de audiencia.

c) Por otra parte, la *Coordinación* mediante las diligencias que llevó a cabo, ordenó realizar la certificación de las notas alojadas en Facebook que fueron denunciadas, sin embargo no advirtió que relacionado con ello, fueron también motivo de queja una serie de comentarios hechos por las partes denunciadas que enseguida se mencionarán, algunos de ellos incluso realizados dentro de las publicaciones certificadas<sup>6</sup>, lo cual no fue motivo de pronunciamiento sobre su existencia y contenido por parte de la *Unidad de Oficialía* en la certificación correspondiente a la nota, o en su caso en un punto o una acta de certificación diversa. Dichos comentarios son los siguientes:

- Comentario alojado en Facebook de Antonio Mejía Haro que dice: *“le dije como un consejo que ayudara y asesorara a la síndica porque es una carga...”*
- Comentario colocado en Facebook de Iván de Santiago: *“Recuerdo a otra mujer en el congreso que leía tarjetas porque no tenía capacidad de integrar un discurso fundamentado”, en el que comparte una de la página de noticias “perímetro” titulada: “Alcalde capitalino Ulises Mejía, da lección de democracia a la Síndica monrealista. Ruth Calderón le reprocha cargos para personajes de extracción diversa.”*

---

<sup>6</sup> Visibles en el Acta de certificación iniciada el día 15 de julio de 2020.

- Comentario en Facebook de un ciudadano que dice: “y esa pinche vieja de donde llegó su cara la tiene de nefasta”, a lo que Antonio Mejía Haro le contesta “la puso David Monreal”.
- Comentario de Antonio Mejía Haro en página de Facebook “Cabildo Morena Zacatecas” donde etiqueta a la síndica y comenta: “...ya deje de recibir órdenes de su patrón...”
- Comentario de Antonio Mejía Haro alojado en la página de Andrés Vera Díaz, específicamente en la publicación detallada en el punto TERCERO del acta de certificación de ligas electrónicas realizada el quince de julio, en el cual se señala: “Ese es el costo de que una familia imponga solo por intereses políticos a familiares e incondicionales en el cabildo a sabiendas de su ignorancia e ineficiencia”.
- Comentario de Ulises Mejía Haro: “Señora Sindica le comparto, aunque por su función Usted lo debería saber, que el padrón de proveedores y contratistas es público...” y Antonio Mejía Haro: “...Le doy un consejo ya no se deje manipular por aduladores de su patrón o jefe político como usted le dice, que le hacen creer que la harán diputada local, sea institucional”, alojados en Facebook dentro de la publicación de un video hecho por la *Denunciante*, mismo que se encuentra detallado en el punto CUARTO del acta de certificación de ligas electrónicas realizada el quince de julio.
- La existencia de lo compartido por Iván de Santiago a través de su cuenta de Facebook relativo a una nota donde a decir de la denunciante se expresan sus manifestaciones: “improcedentes acciones emprendidas”

A efecto de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de lo denunciado y en su caso, la posible responsabilidad de las personas señaladas, es esencial la certificación de tales hechos.

**d)** Igualmente, se desprende de la denuncia que un ciudadano de nombre Manuel Ambriz Reyes, quien a decir de la *Denunciante*, es ex colaborador del *Ayuntamiento* que se ocupaba de la coordinación de las redes sociales, hizo de su conocimiento la maquinación de un supuesto complot que se armaba en su contra y le proporcionó una serie de capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp.

Por tanto la *Coordinación* debe llamar a dicho ciudadano para dilucidar, de ser el caso, la manera en que obtuvo las capturas de pantalla que le proporcionó a la denunciante y con ello obtener mayores elementos para el análisis y calificación de tales pruebas.

**e)** La quejosa señala en el apartado relativo al listado de pruebas, que a su parecer demuestran la violencia política de género que se ha venido realizando en su contra a través de la red social Facebook, un comentario atribuido a un ciudadano alojado en



el muro de Iván de Santiago que dice: “Y esa pinche vieja de donde llegó su cara la tiene de nefasta”, mismo que se observa de la impresión de pantalla aportada como prueba que dicho ciudadano se hace llamar “Rafael Rivera”.

Con lo anterior, se estima que la *Coordinación* debe llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para constatar la existencia y el contenido del mensaje referido, así como el creador y/administrador de la cuenta de la red social Facebook y, en su caso emplazarlo al procedimiento especial sancionador de acuerdo y para los efectos que la ley señala.

f) La *Coordinación* a través de oficios de fechas quince de julio y cinco de agosto, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, su colaboración para que por su conducto fuera requerida diversa información a Facebook Inc., relacionada con los propietarios o responsables de algunas páginas electrónicas.

De la contestación a los requerimientos hechos a Facebook, se advierte que con relación a la primera solicitud, en la que se requirió información sobre el propietario o responsable del sitio alojado en la página electrónica identificada como “*Cabildo Morena Zacatecas*” en el que expuso la existencia de comentarios supuestamente realizados por Antonio Mejía Haro, fueron señalados como creador y/o administrador los ciudadanos Alberto Alfonso Luna Juárez y Ernesto González Romo.

No obstante, lo denunciado versa sobre la existencia, contenido y titularidad del comentario realizado por el perfil denominado “Antonio Mejía Haro” alojado en el sitio en comento, por lo que se estima que la *Coordinación* debe llevar a cabo las diligencias necesarias para determinar tales aspectos.<sup>7</sup>

Por lo que hace a la respuesta al segundo requerimiento, se tiene que la información que se recibió fue la siguiente: i. Fue indicado como propietario y/o administrador del sitio en la red social en los que se difundieron algunos de los contenidos denunciados: Cristo Spellman y/o Cristo González; ii. Que como administrador del sitio denominado “*El Deforma*” se identificó a Jaime Rodríguez y como responsable del perfil denominado “*Anonymus Zacatecas*” se refirió a Víctor Ex Romero; y iii. Se identificó cuál de los URLs de Facebook que le fueron señalados, fueron pagados y cuál fue su monto.

De lo anterior, se advierte que fueron aportados datos concretos sobre posibles responsables de generar los hechos materia de la denuncia, por lo que la *Coordinación* deberá emplazarlos a la presente causa, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y con ello garantizar su derecho de audiencia

---

<sup>7</sup> De la impresión de pantalla aportada por la Denunciante se observa el texto: “ya deje de recibir órdenes de su patrón como usted le dice a David Monreal que nada tiene que hacer en el ayuntamiento. Ya póngase a trabajar de manera institucional, usted cobra una dieta que no desquita”

**g)** La *Coordinación* a través de oficio identificado con número IEEZ-O2-CCE/020/ 2020 de fecha catorce de julio dirigido a Blanca Estela Cerda Macías, solicitó el apoyo de la *Unidad de Oficialía* a efecto de que llevara a cabo la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas, además en un segundo punto identificado con inciso *b.*, le solicito que:

*“b. Hágase una búsqueda con relación a los hechos denunciados relativos a expresiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante C. Ruth Calderón Babún con motivo del ejercicio de sus funciones como Sindica electa en el ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zacatecas, o bien por el solo hecho de ser mujer, en la red social Facebook de las páginas denominadas “La cuarta transformación”; “Senzor Zacatecas”: “Zacatecas”; “Mejía Haro Gobernador”; “El Deforma” y “Anonymus Zacatecas oficial” de las cuales, de encontrarse su ubicación, se realice la certificación correspondiente señalando además, las direcciones electrónicas resultantes.”*

Diligencia que no se advierte haya sido llevada a cabo por parte de la Unidad mencionada dentro del acta de certificación correspondiente remitido a la *Coordinación*.

No es obstáculo a lo anterior que la *Denunciante* al contestar el requerimiento que le fue formulado, haya manifestado que a la fecha no logró encontrar elementos para identificar las páginas de Facebook denominadas “*La cuarta Transformación*”, “*Senzor Zacatecas*” y “*Mejía Haro Gobernador*”, aduciendo que las mismas habían sido borradas o cambiadas de nombre. Sobre las páginas “*El Deforma Zacatecas*” y “*Anonymus Zacatecas*”, proporcionó elementos para identificar las direcciones electrónicas y las publicaciones que considera son constitutivas de violencia política en razón de género.

Lo anterior no excluye la obligación de la citada *Unidad de Oficialía* para llevar a cabo la búsqueda mencionada, por lo que se debe ordenar de nueva cuenta sea llevada a cabo a efecto de identificar posibles hechos relacionados con expresiones que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género contra la síndica municipal alojadas en las páginas que le fueron precisadas, en el entendido de que al haber sido motivo de certificación las publicaciones señaladas por la quejosa, estas no serán motivo de una nueva certificación.

**h)** Dentro de la serie de hechos de los que se queja la *Denunciante*, aduce que es víctima de una supuesta invisibilización por parte de los medios de comunicación, pues afirma que sólo obedecen a las indicaciones de su empleador, es decir, del presidente municipal, pues las actuaciones y actos que ella misma o la sindicatura lleva a cabo, no son cubiertos por los medios de comunicación, sino que solamente retoman y publican notas en su contra con alto contenido de violencia de género y se esmeran en el enaltecimiento de la imagen pública del presidente municipal.

De lo anterior, se estima por parte de este Tribunal que la *Coordinación* a efecto de llevar una investigación completa, debió haber requerido al *Ayuntamiento* por medio



del área responsable, que informara sobre los parámetros que son tomados en cuenta para emitir comunicados o boletines a los medios de comunicación.

i) De las actuaciones llevadas a cabo en los juicios ciudadanos identificados con número de expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020 acumulado, se desprende la existencia de los contratos de prestación de servicios del *Ayuntamiento* con cada uno de los medios de comunicación a través de los cuales se denuncia son publicadas notas cargadas de violencia política en su contra.

No obstante la existencia de los anteriores contratos, se considera necesario que la *Coordinación* a través del área correspondiente del *Ayuntamiento* solicite sean remitidas copias certificadas de todas y cada una de las facturas, acompañadas del seguimiento y justificación de cada contrato.

Finalmente, no se pierde de vista que del escrito mediante el que compareció la *Denunciante* por medio de su representante se observa la petición de llamar a los regidores por la aprobación de los acuerdos del cinco de junio, sin embargo tal hecho fue materia de análisis y determinación mediante los juicios ciudadanos identificados con número de expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020 acumulados<sup>8</sup>, por lo cual se considera innecesario sean emplazados al no ser materia de este procedimiento el hecho que se les atribuye.

Por su parte, el representante legal de los *Denunciados* durante su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos solicita sea llamado a comparecer a David Monreal, al manifestar lo siguiente: “...señalando reiteradamente que lo que más le duele es que estas publicaciones señalen que son personeros de David Monreal, también hacer hincapié en que el señor David Monreal, Coordinador de Ganadería del Gobierno de México no es parte en esta denuncia y que lo atrae el ciudadano representante de la *Sindica Municipal* por lo cual solicito se llame a comparecer al Señor David Monreal Ávila para efectos de establecer los señalamientos que acaba de vertir el representante legal de la *Sindica Municipal*”.

No obstante dicha petición no puede ser atendida por esta autoridad, toda vez que es innecesaria la intervención de quien solicita para determinar la existencia y responsabilidad de violencia política por razón de género en las notas y comentarios denunciados.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** A partir de lo anterior, con el propósito de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad emitir la determinación que en derecho corresponda, y con base a los principios de exhaustividad y debido

---

<sup>8</sup> Resueltos mediante sentencia dictada el pasado cuatro de septiembre por parte de este órgano jurisdiccional.

proceso, se estima oportuno que la autoridad instructora lleve a cabo en un tiempo breve razonable, mayores diligencias en los siguientes términos:

- I. Por petición del presidente municipal y el representante legal de las partes denunciadas, sean emplazados a través de sus titulares o representantes legales a la presente causa a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y con ello garantizar su derecho de audiencia a los medios de comunicación electrónicos denominados [www.atomos.com.mx](http://www.atomos.com.mx); [www.agendapolitica.net](http://www.agendapolitica.net); [www.lacuevadellobo.com](http://www.lacuevadellobo.com); [www.lasnoticiasya.com](http://www.lasnoticiasya.com); [www.periometro.mx](http://www.periometro.mx).
- II. Emplazar de acuerdo a la ley a Gerardo Espinosa Solís en su carácter de director jurídico del *Ayuntamiento*.
- III. Llevar a cabo la certificación correspondiente de los comentarios alojados en la red social Facebook, precisados en el inciso c) del considerando TERCERO de este acuerdo.
- IV. Se requiera al ciudadano Manuel Ambriz Reyes, a efecto de que rinda información sobre las pruebas que supuestamente le proporcionó a la parte *Denunciante*.
- V. Realice las diligencias necesarias para constatar la existencia, el contenido y titularidad del usuario de la cuenta de la red social Facebook "Rafael Rivera" y en su caso, emplácese al procedimiento especial sancionador.
- VI. Llevar a cabo las diligencias que estime necesarias para verificar la existencia, contenido y titularidad de los comentarios realizados por el perfil "Antonio Mejía Haro".
- VII. Se realice lo necesario para el emplazamiento de acuerdo con la ley a: Cristo Spellman y/o Cristo González; Jaime Rodríguez; y Víctor Ex Romero
- VIII. Solicitar a través del área responsable, informe si existe en el *Ayuntamiento* un programa de comunicación social y cuáles son los parámetros que se toman en cuenta para emitir comunicados, boletines y difusión en general a los medios de comunicación y de igual forma si el programa incluye a la sindicatura y si la titular de la misma ha solicitado se difunda alguna de las funciones o labores que realiza.
- IX. Se solicite a la tesorería del *Ayuntamiento* copias certificadas de todas y cada una de las facturas, acompañadas del seguimiento y justificación de cada contrato celebrado con los medios de comunicación denunciados.

Una vez llevado a cabo lo anterior, la autoridad instructora deberá, emplazar de nueva cuenta a todas las partes involucradas en el presente procedimiento que estime pertinentes, con la precisión de que deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

Hecho lo anterior, se remita inmediatamente a este órgano jurisdiccional el expediente con la inclusión de las actuaciones realizadas.

Las diligencias antes ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las antes señaladas deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Justicia Electoral emite el siguiente;

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Remítase el expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, realice las actuaciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo determinó el Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO**

  
**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

  
**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN  
REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**ACTUARÍA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2020**

**DENUNCIANTE: RUTH CALDERÓN BABÚN**

**DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE  
ZACATECAS Y OTROS**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ANTONIO RINCON  
GONZÁLEZ**

En Guadalupe, Zacatecas, nueve de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 25 párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento al acuerdo plenario del día de la fecha, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el Actuario asienta que siendo trece horas con veinte minutos del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del auto en mención, constante de siete (7) foja, en relación al expediente al rubro indicado. DOY FE -

**ACTUARIO**

**LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO**





**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-01/2020
DENUNCIANTE:	RUTH CALDERÓN BABÚN
DENUNCIADOS:	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** por el que se **remite** el expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **a efecto de que realice mayores diligencias** de investigación, **emplace** de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las partes involucradas en el asunto en que se actúa e **integre** debidamente el procedimiento, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**Glosario**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Zacatecas
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Denunciante:</b>	Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica Municipal de Zacatecas
<b>Denunciados:</b>	Ulises Mejía Haro, presidente municipal; Iván de Santiago Beltrán, secretario de gobierno del municipio; Víctor Manuel España Sánchez, jefe de departamento de informática y sistemas; Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, jefe de departamento de imagen institucional; representante de área de Dirección de Comunicación Social; y C. Alejandro Javier Castillo Reyes
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Unidad de Oficialía</b>	Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del *Ayuntamiento*, en la cual resultó electa la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", encabezada por Ulises Mejía Haro, como presidente municipal y como síndica la *Denunciante*.



**2. Juicios ciudadanos.** El diez y veinticuatro de junio de dos mil veinte<sup>1</sup> la *Denunciante* presentó ante la Contraloría municipal juicios ciudadanos por la presunta violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como por diversos actos que estima constituyen violencia política, institucional y política en razón de género en su contra, que atribuyó a ciudadanos y funcionarios municipales, entre ellos el presidente municipal.

**3. Emisión de medidas cautelares y vista al *Instituto*.** El trece de julio, mediante acuerdo plenario se dictaron medidas cautelares en favor de la actora y se ordenó dar vista al *Instituto* con las constancias que formaron el expediente a efecto de que llevara a cabo la investigación de la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política en razón de género cometidas en contra de la hoy *Denunciante*.

**4. Radicación, reserva de admisión e investigación.** El catorce de julio, la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020, reservó la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó se realizaran diversas diligencias de investigación con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados.

**5. Admisión y emplazamiento.** El diez de agosto, se admitió la denuncia y el Coordinador de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento a las partes que consideró debían formar parte del procedimiento, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de agosto, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que todas y cada una de las partes emplazadas acudió a través de sus respectivos representantes y presentaron diversos escritos de comparecencia.

**8. Remisión del expediente y turno a ponencia.** El cuatro de septiembre se remitió el expediente a este Tribunal, con el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se integró el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y fue turnado a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para que previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por los Magistrados integrantes de este Tribunal de Justicia Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionan corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y por identidad en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>2</sup>

Esto, porque la determinación que se asume respecto del asunto tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación, emplace de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa e integre debidamente el procedimiento, lo que no constituye un acuerdo de trámite.

Por tanto, el Tribunal de Justicia Electoral, en Pleno, debe emitir el acuerdo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Marco normativo relacionado a la remisión del expediente.** Los artículos 422, y 425, numeral 2, fracción II, de la *Ley Electoral*, en relación con el 474, Bis, numeral 9 y 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género una vez desahogada la instrucción del procedimiento especial sancionador, el mismo será remitido a este Tribunal para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al *Instituto* la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que la facultad precisada se sustenta en que "*la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución*

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.<sup>3</sup>

De esta manera, se garantiza el principio del debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Bajo este contexto, este Tribunal puede solicitar a la autoridad electoral administrativa local realice determinadas diligencias para que el expediente respectivo quede debidamente integrado, ya que la finalidad es que se cuente con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, además de dar oportunidad a todas las partes involucradas para su debida defensa.

De ahí que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá llevar a cabo u ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales desahogará en la forma más expedita.

**TERCERO. Verificación de requisitos.** De la lectura de las denuncias presentadas por la aquí *Denunciante* que originaron el procedimiento sancionador que se analiza y las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la *Coordinación*, se desprende lo siguiente.

a) En las demandas presentadas la quejosa señala entre otras cosas, que Ulises Mejía Haro ha utilizado diversas páginas electrónicas de noticias con las que el municipio tiene convenio para ejercer violencia política de género en su contra, ya que por su conducto y bajo sus indicaciones, se lleva a cabo una campaña en la que son publicadas notas y opiniones con alto contenido misógino en detrimento de su persona y el cargo que ostenta. Precisa también los nombres de quienes son dueños de dichas páginas de noticias y asegura siguen las indicaciones del presidente municipal al ser éste su empleador.

La autoridad administrativa, dentro de la realización de diligencias de investigación para constatar los hechos denunciados, formuló una serie de cuestionamientos dirigidos a: Ulises Mejía Haro, en su calidad de presidente municipal; Iván de Santiago Beltrán, secretario de gobierno del municipio; Víctor Manuel España Sánchez, jefe de departamento de informática y sistemas; Miguel de Guadalupe Gurrola Pérez, jefe de

---

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/A1%2022-2014.pdf>

departamento de imagen institucional; a la Dirección de Comunicación Social por conducto de su representante; y al ciudadano Alejandro Javier Castillo Reyes, donde al emitir la contestación correspondiente a tales hechos, los mismos aseguran de forma general, que las notas denunciadas pertenecen a la autoría de los periodistas en su derecho de libertad de expresión.

Particularmente el Presidente Municipal en su escrito de comparecencia presentado ante la autoridad instructora, precisó que: *“Cabe señalar que esta autoridad sustanciadora no fue exhaustiva en la investigación de la presente queja, porque como se colige de su escrito inicial de demanda, hace referencia a expresiones realizadas puntualmente por periodistas y comunicadores, las cuales de manera engañosa se pretenden hacer pasar como actos propios del suscrito, sin que se haya solicitado algún informe directamente a dichos medios de comunicación, es por ello que la autoridad sustanciadora, para allegarse de medios de convicción, **deberá citar a los periodistas que la parte actora identifica como los que supuestamente emiten comentarios en su contra** y en todo caso hacerse de los elementos suficientes para corroborar la existencia de manera fehaciente de la relación que supuestamente existe entre ellos y mi persona, siendo así que es falso que se utilicen a los medios de comunicación para realizar violencia política y de género en contra de la actora...”<sup>4</sup>*

En la misma línea, el representante legal de los Denunciados -Gerardo Espinosa Solís- en uso de la voz durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado catorce de julio, señaló: *“...también señalar que no se requirió por parte de esta autoridad investigadora a ninguno de los medios de comunicación que se vienen denunciando supuestamente realizaron violencia política y de género contra la síndica municipal y eso **no es responsabilidad del ayuntamiento de Zacatecas** ni del presidente municipal y de ahí parte de una premisa falsa entonces el representante al señalar que hay un nexo mágico entre el presidente municipal y los medios de comunicación que dijo que son todos los medios de comunicación del Estado de Zacatecas mediante los cuales se les ordena realicen críticas a la síndica municipal sin tener un solo elemento que permita acreditar ese nexo causal donde supuestamente por eso sufre de violencia política la Señora Síndica Municipal por lo que también **solicito a efecto de que esta investigación se realice de manera completa sean citados todos y cada uno de los medios de comunicación** que el ciudadano representante legal de la denunciante acaba de citar para efecto de que comparezcan y señalen si es cierto o no que se les mandató por parte de un funcionario del ayuntamiento de Zacatecas para que realizaran alguna publicación en contra de la Síndica Municipal...”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> El resaltado es propio.

<sup>5</sup> Lo que se resalta es propio.



Como se pone de manifiesto con las transcripciones anteriores, tanto el Presidente Municipal y su representante legal solicitaron a la *Coordinación* citar a los medios de comunicación a través de sus representantes que son a los que la actora identifica como los que emiten comentarios en su contra, sin que conste que se atendiera esa petición que de suyo declina, en todo caso, responsabilidades.

Atento a esas solicitudes y a fin de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso legal, audiencia y tutela judicial efectiva de las partes actuantes en el presente procedimiento y al advertirse el interés directo de los periodistas, se considera que lo procedente es ordenar que sean emplazados a la presente causa a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

b) Dentro del contenido de las propias certificaciones a notas electrónicas denunciadas, así como de la propia lectura de la queja, se advierten presuntas declaraciones realizadas por el Director Jurídico del *Ayuntamiento*, las cuales se califican por la denunciante de erróneas y cargadas de contenido misógino.

Entonces, si de la demanda y la certificación del contenido de las notas periodísticas alojadas en Facebook se desprende que tal funcionario municipal tuvo una participación directa en los hechos motivo de la queja, es evidente que debe ser emplazado en el presente procedimiento sancionador a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y así garantizar su derecho de audiencia.

c) Por otra parte, la *Coordinación* mediante las diligencias que llevó a cabo, ordenó realizar la certificación de las notas alojadas en Facebook que fueron denunciadas, sin embargo no advirtió que relacionado con ello, fueron también motivo de queja una serie de comentarios hechos por las partes denunciadas que enseguida se mencionarán, algunos de ellos incluso realizados dentro de las publicaciones certificadas<sup>6</sup>, lo cual no fue motivo de pronunciamiento sobre su existencia y contenido por parte de la *Unidad de Oficialía* en la certificación correspondiente a la nota, o en su caso en un punto o una acta de certificación diversa. Dichos comentarios son los siguientes:

- Comentario alojado en Facebook de Antonio Mejía Haro que dice: *“le dije como un consejo que ayudara y asesorara a la síndica porque es una carga...”*
- Comentario colocado en Facebook de Iván de Santiago: *“Recuerdo a otra mujer en el congreso que leía tarjetas porque no tenía capacidad de integrar un discurso fundamentado”,* en el que comparte una de la página de noticias *“perímetro”* titulada: *“Alcalde capitalino Ulises Mejía, da lección de democracia a la Síndica monrealista. Ruth Calderón le reprocha cargos para personajes de extracción diversa.”*

---

<sup>6</sup> Visibles en el Acta de certificación iniciada el día 15 de julio de 2020.

- Comentario en Facebook de un ciudadano que dice: “y esa pinche vieja de donde llegó su cara la tiene de nefasta”, a lo que Antonio Mejía Haro le contesta “la puso David Monreal”.
- Comentario de Antonio Mejía Haro en página de Facebook “Cabildo Morena Zacatecas” donde etiqueta a la síndica y comenta: “...ya deje de recibir órdenes de su patrón...”
- Comentario de Antonio Mejía Haro alojado en la página de Andrés Vera Díaz, específicamente en la publicación detallada en el punto TERCERO del acta de certificación de ligas electrónicas realizada el quince de julio, en el cual se señala: “Ese es el costo de que una familia imponga solo por intereses políticos a familiares e incondicionales en el cabildo a sabiendas de su ignorancia e ineficiencia”.
- Comentario de Ulises Mejía Haro: “Señora Sindica le comparto, aunque por su función Usted lo debería saber, que el padrón de proveedores y contratistas es público...” y Antonio Mejía Haro: “...Le doy un consejo ya no se deje manipular por aduladores de su patrón o jefe político como usted le dice, que le hacen creer que la harán diputada local, sea institucional”, alojados en Facebook dentro de la publicación de un video hecho por la *Denunciante*, mismo que se encuentra detallado en el punto CUARTO del acta de certificación de ligas electrónicas realizada el quince de julio.
- La existencia de lo compartido por Iván de Santiago a través de su cuenta de Facebook relativo a una nota donde a decir de la denunciante se expresan sus manifestaciones: “improcedentes acciones emprendidas”

A efecto de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de lo denunciado y en su caso, la posible responsabilidad de las personas señaladas, es esencial la certificación de tales hechos.

d) Igualmente, se desprende de la denuncia que un ciudadano de nombre Manuel Ambriz Reyes, quien a decir de la *Denunciante*, es ex colaborador del *Ayuntamiento* que se ocupaba de la coordinación de las redes sociales, hizo de su conocimiento la maquinación de un supuesto complot que se armaba en su contra y le proporcionó una serie de capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp.

Por tanto la *Coordinación* debe llamar a dicho ciudadano para dilucidar, de ser el caso, la manera en que obtuvo las capturas de pantalla que le proporcionó a la denunciante y con ello obtener mayores elementos para el análisis y calificación de tales pruebas.

e) La quejosa señala en el apartado relativo al listado de pruebas, que a su parecer demuestran la violencia política de género que se ha venido realizando en su contra a través de la red social Facebook, un comentario atribuido a un ciudadano alojado en



el muro de Iván de Santiago que dice: “Y esa pinche vieja de donde llegó su cara la tiene de nefasta”, mismo que se observa de la impresión de pantalla aportada como prueba que dicho ciudadano se hace llamar “Rafael Rivera”.

Con lo anterior, se estima que la *Coordinación* debe llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para constatar la existencia y el contenido del mensaje referido, así como el creador y/administrador de la cuenta de la red social Facebook y, en su caso emplazarlo al procedimiento especial sancionador de acuerdo y para los efectos que la ley señala.

f) La *Coordinación* a través de oficios de fechas quince de julio y cinco de agosto, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, su colaboración para que por su conducto fuera requerida diversa información a Facebook Inc., relacionada con los propietarios o responsables de algunas páginas electrónicas.

De la contestación a los requerimientos hechos a Facebook, se advierte que con relación a la primera solicitud, en la que se requirió información sobre el propietario o responsable del sitio alojado en la página electrónica identificada como “*Cabildo Morena Zacatecas*” en el que expuso la existencia de comentarios supuestamente realizados por Antonio Mejía Haro, fueron señalados como creador y/o administrador los ciudadanos Alberto Alfonso Luna Juárez y Ernesto González Romo.

No obstante, lo denunciado versa sobre la existencia, contenido y titularidad del comentario realizado por el perfil denominado “Antonio Mejía Haro” alojado en el sitio en comento, por lo que se estima que la *Coordinación* debe llevar a cabo las diligencias necesarias para determinar tales aspectos.<sup>7</sup>

Por lo que hace a la respuesta al segundo requerimiento, se tiene que la información que se recibió fue la siguiente: i. Fue indicado como propietario y/o administrador del sitio en la red social en los que se difundieron algunos de los contenidos denunciados: Cristo Spellman y/o Cristo González; ii. Que como administrador del sitio denominado “*El Deforma*” se identificó a Jaime Rodríguez y como responsable del perfil denominado “*Anonymus Zacatecas*” se refirió a Víctor Ex Romero; y iii. Se identificó cuál de los URLs de Facebook que le fueron señalados, fueron pagados y cuál fue su monto.

De lo anterior, se advierte que fueron aportados datos concretos sobre posibles responsables de generar los hechos materia de la denuncia, por lo que la *Coordinación* deberá emplazarlos a la presente causa, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y con ello garantizar su derecho de audiencia

---

<sup>7</sup> De la impresión de pantalla aportada por la Denunciante se observa el texto: “ya deje de recibir órdenes de su patrón como usted le dice a David Monreal que nada tiene que hacer en el ayuntamiento. Ya póngase a trabajar de manera institucional, usted cobra una dieta que no desquita”

g) La *Coordinación* a través de oficio identificado con número IEEZ-O2-CCE/020/ 2020 de fecha catorce de julio dirigido a Blanca Estela Cerda Macías, solicitó el apoyo de la *Unidad de Oficialía* a efecto de que llevara a cabo la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas, además en un segundo punto identificado con inciso b., le solicito que:

*"b. Hágase una búsqueda con relación a los hechos denunciados relativos a expresiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante C. Ruth Calderón Babún con motivo del ejercicio de sus funciones como Sindica electa en el ayuntamiento del municipio de Zacatecas, Zacatecas, o bien por el solo hecho de ser mujer, en la red social Facebook de las páginas denominadas "La cuarta transformación"; "Senzor Zacatecas"; "Zacatecas"; "Mejía Haro Gobernador"; "El Deforma" y "Anonymus Zacatecas oficial" de las cuales, de encontrarse su ubicación, se realice la certificación correspondiente señalando además, las direcciones electrónicas resultantes."*

Diligencia que no se advierte haya sido llevada a cabo por parte de la Unidad mencionada dentro del acta de certificación correspondiente remitido a la *Coordinación*.

No es obstáculo a lo anterior que la *Denunciante* al contestar el requerimiento que le fue formulado, haya manifestado que a la fecha no logró encontrar elementos para identificar las páginas de Facebook denominadas "*La cuarta Transformación*", "*Senzor Zacatecas*" y "*Mejía Haro Gobernador*", aduciendo que las mismas habían sido borradas o cambiadas de nombre. Sobre las páginas "*El Deforma Zacatecas*" y "*Anonymus Zacatecas*", proporcionó elementos para identificar las direcciones electrónicas y las publicaciones que considera son constitutivas de violencia política en razón de género.

Lo anterior no excluye la obligación de la citada *Unidad de Oficialía* para llevar a cabo la búsqueda mencionada, por lo que se debe ordenar de nueva cuenta sea llevada a cabo a efecto de identificar posibles hechos relacionados con expresiones que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género contra la síndica municipal alojadas en las páginas que le fueron precisadas, en el entendido de que al haber sido motivo de certificación las publicaciones señaladas por la quejosa, estas no serán motivo de una nueva certificación.

h) Dentro de la serie de hechos de los que se queja la *Denunciante*, aduce que es víctima de una supuesta invisibilización por parte de los medios de comunicación, pues afirma que sólo obedecen a las indicaciones de su empleador, es decir, del presidente municipal, pues las actuaciones y actos que ella misma o la sindicatura lleva a cabo, no son cubiertos por los medios de comunicación, sino que solamente retoman y publican notas en su contra con alto contenido de violencia de género y se esmeran en el enaltecimiento de la imagen pública del presidente municipal.

De lo anterior, se estima por parte de este Tribunal que la *Coordinación* a efecto de llevar una investigación completa, debió haber requerido al *Ayuntamiento* por medio

del área responsable, que informara sobre los parámetros que son tomados en cuenta para emitir comunicados o boletines a los medios de comunicación.

i) De las actuaciones llevadas a cabo en los juicios ciudadanos identificados con número de expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020 acumulado, se desprende la existencia de los contratos de prestación de servicios del *Ayuntamiento* con cada uno de los medios de comunicación a través de los cuales se denuncia son publicadas notas cargadas de violencia política en su contra.

No obstante la existencia de los anteriores contratos, se considera necesario que la *Coordinación* a través del área correspondiente del *Ayuntamiento* solicite sean remitidas copias certificadas de todas y cada una de las facturas, acompañadas del seguimiento y justificación de cada contrato.

Finalmente, no se pierde de vista que del escrito mediante el que compareció la *Denunciante* por medio de su representante se observa la petición de llamar a los regidores por la aprobación de los acuerdos del cinco de junio, sin embargo tal hecho fue materia de análisis y determinación mediante los juicios ciudadanos identificados con número de expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020 acumulados<sup>8</sup>, por lo cual se considera innecesario sean emplazados al no ser materia de este procedimiento el hecho que se les atribuye.

Por su parte, el representante legal de los *Denunciados* durante su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos solicita sea llamado a comparecer a David Monreal, al manifestar lo siguiente: *"...señalando reiteradamente que lo que más le duele es que estas publicaciones señalen que son personeros de David Monreal, también hacer hincapié en que el señor David Monreal, Coordinador de Ganadería del Gobierno de México no es parte en esta denuncia y que lo atrae el ciudadano representante de la Síndica Municipal por lo cual solicito se llame a comparecer al Señor David Monreal Ávila para efectos de establecer los señalamientos que acaba de vertir el representante legal de la Síndica Municipal"*.

No obstante dicha petición no puede ser atendida por esta autoridad, toda vez que es innecesaria la intervención de quien solicita para determinar la existencia y responsabilidad de violencia política por razón de género en las notas y comentarios denunciados.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** A partir de lo anterior, con el propósito de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad emitir la determinación que en derecho corresponda, y con base a los principios de exhaustividad y debido

---

<sup>8</sup> Resueltos mediante sentencia dictada el pasado cuatro de septiembre por parte de este órgano jurisdiccional.

proceso, se estima oportuno que la autoridad instructora lleve a cabo en un tiempo breve razonable, mayores diligencias en los siguientes términos:

- I. Por petición del presidente municipal y el representante legal de las partes denunciadas, sean emplazados a través de sus titulares o representantes legales a la presente causa a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y con ello garantizar su derecho de audiencia a los medios de comunicación electrónicos denominados [www.atomos.com.mx](http://www.atomos.com.mx); [www.agendapolitica.net](http://www.agendapolitica.net); [www.lacuevadellobo.com](http://www.lacuevadellobo.com); [www.lasnoticiasya.com](http://www.lasnoticiasya.com); [www.periometro.mx](http://www.periometro.mx).
- II. Emplazar de acuerdo a la ley a Gerardo Espinosa Solís en su carácter de director jurídico del *Ayuntamiento*.
- III. Llevar a cabo la certificación correspondiente de los comentarios alojados en la red social Facebook, precisados en el inciso c) del considerando TERCERO de este acuerdo.
- IV. Se requiera al ciudadano Manuel Ambriz Reyes, a efecto de que rinda información sobre las pruebas que supuestamente le proporcionó a la parte *Denunciante*.
- V. Realice las diligencias necesarias para constatar la existencia, el contenido y titularidad del usuario de la cuenta de la red social Facebook "Rafael Rivera" y en su caso, emplácese al procedimiento especial sancionador.
- VI. Llevar a cabo las diligencias que estime necesarias para verificar la existencia, contenido y titularidad de los comentarios realizados por el perfil "Antonio Mejía Haro".
- VII. Se realice lo necesario para el emplazamiento de acuerdo con la ley a: Cristo Spellman y/o Cristo González; Jaime Rodríguez; y Víctor Ex Romero
- VIII. Solicitar a través del área responsable, informe si existe en el *Ayuntamiento* un programa de comunicación social y cuáles son los parámetros que se toman en cuenta para emitir comunicados, boletines y difusión en general a los medios de comunicación y de igual forma si el programa incluye a la sindicatura y si la titular de la misma ha solicitado se difunda alguna de las funciones o labores que realiza.
- IX. Se solicite a la tesorería del *Ayuntamiento* copias certificadas de todas y cada una de las facturas, acompañadas del seguimiento y justificación de cada contrato celebrado con los medios de comunicación denunciados.

Una vez llevado a cabo lo anterior, la autoridad instructora deberá, emplazar de nueva cuenta a todas las partes involucradas en el presente procedimiento que estime pertinentes, con la precisión de que deberá correrles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

Hecho lo anterior, se remita inmediatamente a este órgano jurisdiccional el expediente con la inclusión de las actuaciones realizadas.

Las diligencias antes ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las antes señaladas deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Justicia Electoral emite el siguiente;

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Remítase el expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020 a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, realice las actuaciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo determinó el Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**





**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO**

  
**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

  
**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

  
**JOSE ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

  
**JOSE ANGEL YUEN  
REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**



**EL LICENCIADO CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, HACE CONSTAR Y: - - - -**

**----- CERTIFICA -----**  
-----

QUE LA COPIA FOTOSTÁTICA QUE ANTECEDE CONSTANTE EN **Siete fojas**, ES COPIA FIEL DE LA VERSIÓN ORIGINAL DEL ACUERDO PLENARIO, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEL DÍA DE LA FECHA; MISMO QUE SE TUVO A LA VISTA, EN GUADALUPE, ZACATECAS, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

LO QUE SE HACE CONSTAR Y CERTIFICO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIONES III Y V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 15, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE.** -----

**LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**